

y siete, de diecinueve de noviembre, así como la adopción de un conjunto de medidas tendentes a asegurar la estabilidad del nivel de precios, hacen aconsejable la utilización de esta facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se haga preciso el mantenimiento de las medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, adoptadas por Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, se establecen las bonificaciones sobre los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que a continuación se expresan, correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas siguientes:

03.01 A	90 %	29.15 D-1	90 %
03.02 A	70 %	29.22 A-3	90 %
05.04 A-2	90 %	29.27 B	90 %
12.03 B-2	50 %	29.30 A	50 %
12.03 B-3	50 %	29.35 G	90 %
12.03 B-4	50 %	38.19 E-1	50 %
12.03 B-5	50 %	41.01 A-1-a	100 %
23.01 A	90 %	41.01 A-1-b	100 %
25.03 C	60 %	41.01 A-1-c	100 %
29.01 A-1	90 %	41.01 A-1-d	100 %
29.01 B-5	50 %	41.01 A-1-e	100 %
29.01 B-6	50 %		

Artículo segundo.—Las presentes bonificaciones serán de aplicación a los despachos que se hayan realizado o realicen a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se aprueba la rectificación del cupo del Concierto Económico con la Diputación Foral y Provincial de Alava para el quinquenio 1967 a 1971.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del vigente Concierto Económico con la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava, aprobado por Decreto de 29 de febrero de 1952, la segunda revisión de los cupos y gastos compensables de aplicación a esa provincia debe tener lugar en el actual año 1967.

La revisión prevista, prevenida del cupo contributivo de la citada Diputación para el quinquenio que comprende los ejercicios 1967 a 1971, ambos inclusive, debe verificarse, automáticamente, de acuerdo con el artículo tercero del Concierto, o sea en exacta proporción entre las cantidades presupuestas por el Estado para los cupos parciales y gastos compensables, comparados con las presupuestas para 1952.

Las cantidades presupuestas por el Estado para cada uno de los tributos concertados en los años 1952 y 1967, con las modificaciones y supresiones exigidas por la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, son las siguientes:

Tributos	Año 1952	Año 1967
Territorial	1.512.700.000	4.300.000.000
Industrial	841.000.000	6.213.200.000
Trabajo Personal	1.725.000.000	8.000.000.000
Rentas del Capital	725.000.000	4.850.000.000
Sociedades	1.900.000.000	12.500.000.000
Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales (inter vivos) ...	1.350.000.000	8.500.000.000
Actos Jurídicos Documentados.	1.359.000.000	5.000.000.000
Cerveza y bebidas refrescantes.	66.000.000	1.200.000.000
Lujo, tenencia y disfrute	84.000.000	480.000.000
Totales	9.562.700.000	51.043.200.000

Y verificados los cálculos procedentes, las cantidades que deben asignarse a la provincia de Alava para cada uno de los cinco años de 1967 a 1971, ambos inclusive, son las siguientes:

Tributos	Año 1952	Año 1967	Diferencia
Territorial	5.948.775	16.909.981	10.961.206
Industrial	3.364.000	24.852.798	21.488.798
Trabajo Personal	3.525.225	16.348.869	12.823.644
Rentas del capital ...	1.522.294	10.183.621	8.661.327
Sociedades	12.682.591	83.438.094	70.755.503
Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales (inter vivos)	6.181.700	38.922.814	32.741.114
Actos Jurídicos Documentados	3.322.663	12.224.661	8.901.998
Cerveza y bebidas refrescantes	186.102	3.383.672	3.197.570
Lujo, tenencia y disfrute	336.000	1.920.000	1.584.000
Totales	37.069.350	208.184.510	171.115.160

Procediendo de análoga forma sobre la partida de gastos compensables, que en su origen fué de 13.744.513,24 pesetas, y teniendo en cuenta que esta partida comprende gastos de carreteras, agricultura y montes y gastos de recaudación, debe sobre estas bases establecerse la proporción oportuna.

La resultante matemática de la operación es de 140.684.510 pesetas, que representa el total general de gastos compensables.

Como consecuencia de los cálculos que preceden, el cupo líquido anual resultante se obtendrá del modo siguiente:

	Pesetas
Suma de los cupos parciales asignados a la provincia para cada uno de los años del quinquenio 1967-1971	208.184.510
Suma de los gastos compensables en cada uno de los citados ejercicios	140.684.510
Cupo líquido anual	67.500.000

En vista de tales resultados y en evitación de un desnivel tan considerable al comienzo de aplicar el cupo revisado, pudiendo perturbarse posiblemente con tan acusado aumento incluso el sistema tributario provincial, la representación de la Diputación ha manifestado sus deseos de que se procediese a un escalonamiento de estos aumentos, y esta petición se ha considerado oportuna.

Para conjugar la necesidad de escalonamiento de los incrementos con el pago íntegro de las cantidades correspondientes a la revisión, se ha previsto un incremento anual del cupo de 8.750.000 pesetas sobre el ingreso de cada año anterior, comenzando con la cifra base para el año 1967 de 50.000.000 de pesetas, con lo cual se consigue la suma de 337.500.000 pesetas, que representa el producto del cupo líquido por las cinco anualidades a que se extiende la revisión.

En los estudios realizados a los fines que han quedado expuestos la Diputación Foral y Provincial de Alava ha prestado una vez más su leal colaboración, con evidentes deseos de cooperación y contribución al levantamiento de las cargas generales del Estado, aprobando la propuesta de rectificación de cupo que le fué formulada en sesión celebrada en 13 de noviembre de 1967, comprometiéndose al pago de las cantidades reseñadas en la forma dispuesta en el Decreto de 29 de febrero de 1952, aprobatorio de la actual regulación del Concierto Económico.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 29 de febrero de 1952, se aprueba la rectificación del cupo contributivo de la provincia de Alava contenido en el artículo segundo del Concierto Económico, el cual quedará establecido para el quinquenio que comprende los ejercicios 1967 a 1971, ambos inclusive, en la siguiente forma:

Contribuciones	Cupos para cada uno de los años 1967 a 1971
Territorial	16.909.981
Industrial	24.852.798
Trabajo Personal	16.348.869
Rentas del Capital	10.183.621
Sociedades	83.438.094
Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales (inter vivos)	38.922.814
Actos Jurídicos Documentados	12.224.661
Cerveza y bebidas refrescantes	3.383.672
Lujo, tenencia y disfrute	1.920.000
	208.184.510
A deducir: Compensación por los servicios realizados por la Diputación en lugar del Estado en carreteras, agricultura, montes, ganadería y gastos de recaudación	140.684.510
Cupo líquido anual	67.500.000

Segundo.—Los cupos que se obliga a satisfacer la Diputación, en la forma dispuesta en el Decreto de 29 de febrero de 1952, durante el quinquenio 1967 a 1971 ascienden a un total de pesetas 337.500.000, que se escalonará en las siguiente anualidades:

Años	Cupo líquido anual
1967	50.000.000
1968	58.750.000
1969	67.500.000
1970	76.250.000
1971	85.000.000
Total quinquenio ...	337.500.000

Tercero.—Por excepción, el cupo correspondiente al presente año se ingresará por mitad e iguales partes en los meses de noviembre y diciembre del año 1967, deduciéndose las cantidades ingresadas por los Impuestos encabezados en dicho ejercicio.

Cuarto.—Para fijar el cupo de ingresos del quinquenio 1972-1976 se procederá a practicar nueva revisión, de acuerdo en un todo con el artículo tercero del Concierato.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se dispone que la Vicepresidencia del Consejo de los Canales del Taibilla quede atribuida a la Comisaría de Aguas del Segura.

Ilustrísimos señores:

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 908/1966, de 7 de abril, de creación de la Inspección de Servicios, que establece la separación de las funciones ejecutiva e inspectora y transferidas a las Comisarias de Aguas las competencias de carácter ejecutivo que correspondían a los anteriores Inspectores de Demarcación,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que la Vicepresidencia del Consejo de los Canales del Taibilla, atribuida al

Inspector de la extinguida 14.ª Demarcación, se entienda atribuida en lo sucesivo a la Comisaría de Aguas del Segura.

Lo que se comunica a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, Santiago Udina.

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2901/1967, de 2 de diciembre, por el que se regula la tramitación de los expedientes seguidos por el procedimiento de urgencia que determina el artículo 10 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, en el párrafo segundo del artículo diez, autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento de urgencia con el fin de lograr una mayor ejemplaridad en la aplicación de las sanciones contra las infracciones que se cometan en materia de precios.

El procedimiento normal en esta materia es el determinado por el artículo octavo del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, el cual precisa que aquél será el que establece el capítulo segundo del título sexto de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. La experiencia adquirida en la aplicación de este último precepto y la energía con que quiere proceder el Gobierno en los casos a que se refiere el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aconseja acelerar la tramitación de los expedientes por infracciones en materia de disciplina del mercado, reduciendo en dichos supuestos el plazo de seis meses a que se refiere el artículo sesenta y uno de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y refundiendo trámites administrativos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo diez del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, se ajustará en su iniciación y tramitación a lo dispuesto en los artículos ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro, uno, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, uno y ciento treinta y siete, dos de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y por las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo segundo.—Una vez que el Instructor haya practicado cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y se determinen las responsabilidades susceptibles de sanción, se formulará conjuntamente un pliego de cargos y propuesta de resolución que será notificada a los interesados, concediéndoles un plazo de cuatro días para que puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

A la vista de las alegaciones que se formulen al contestar el pliego de cargos, el Instructor podrá modificar su propuesta.

Artículo tercero.—No podrá exceder de veinte días el tiempo que transcurra desde el momento en que se inicie el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo anterior, hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieran, las cuales se consignarán en los expedientes por medio de diligencia extendida por el Juez Instructor, y aprobada por la autoridad a quien compete la resolución.

Artículo cuarto.—Las sanciones impuestas por el procedimiento de urgencia a que se refiere esta disposición serán inmediatamente ejecutivas y no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, sin perjuicio de los recursos procedentes en derecho.

Artículo quinto.—El Ministro de Comercio dictará las disposiciones adecuadas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ